



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/2005/NGO/293  
11 de marzo de 2005

ESPAÑOL E INGLÉS  
SOLAMENTE

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
61º período de sesiones  
Tema 5 del programa provisional

**EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y SU  
APLICACIÓN A LOS PUEBLOS SOMETIDOS A DOMINACIÓN COLONIAL  
O EXTRANJERA O A OCUPACIÓN EXTRANJERA**

**Exposición escrita\* presentada por la Federación de Asociaciones de Defensa y  
Promoción de los Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida  
como entidad consultiva especial**

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[11 de febrero de 2005]

---

\*Se distribuye esta exposición escrita sin editar, en los idiomas tal como ha sido recibida de la organización no gubernamental.

## LA CUESTIÓN DEL SÁHARA OCCIDENTAL

La cuestión del Sahara Occidental entra en 1956 en el ámbito de regulación del ordenamiento jurídico internacional siendo calificado de Territorio no autónomo, art. 73 de la Carta de las NNUU, se ha convertido en uno de los casos pendientes de aplicación del Principio de autodeterminación de los pueblos coloniales en el que confluye una situación de ocupación de militar, resultante de un conflicto bélico que alcanzo el alto al fuego en septiembre de 1991.

El núcleo de esta controversia pone en juego principios estructurales del ordenamiento jurídico internacional (principio de autodeterminación de los pueblos coloniales, principio de no uso de la fuerza, principio de arreglo pacífico de controversias). Esta realidad jurídica significa que no se está ante un supuesto de hecho que pueda solucionarse como una cuestión interna sino que se califica de internacional lo que comporta obligaciones no sólo para las partes en conflicto sino también para terceros Estados y entra dentro del ámbito competencial de las NNUU, por lo que esta debe asumir sus responsabilidades sobre la materia.

Los elementos jurídicamente relevantes son:

A) El pueblo saharauí se encuentra, mayoritariamente desplazado en los campos de refugiados de Tindouf, al sudoeste de Argelia. Su situación de precariedad de medios se ha puesto de relieve por las agencias, gubernamentales y no gubernamentales, en numerosas ocasiones, produciéndose llamamientos de emergencia para cubrir las necesidades básicas de carácter alimenticio y sanitario.

Esta población además tiene limitada la comunicación con sus familiares que viven en el territorio del Sahara, tal como lo demuestran los diferentes arreglos para la comunicación telefónica y la visita entre familiares

B) El territorio del Sahara occidental, está perfectamente delimitado geográficamente y calificado de Territorio No Autónomo, por la institución competente para llevar a cabo dicha calificación: las NNUU. Esta calificación le dota de un estatus jurídico internacional, confirmado en la práctica internacional, no solo en las reiteradas resoluciones de la Asamblea General, sino también por la Corte Internacional de Justicia en su dictamen de 1975, y por la opinión jurídica de 29 de enero de 2002 de la Asesoría jurídica, que se manifiesta en los siguientes términos, respecto a los posibles efectos del Acuerdo tripartito de Madrid de 14 de noviembre de 1975: “Los acuerdos de Madrid no han supuesto una transferencia de soberanía sobre el Territorio ni han concedido a ninguno de los firmantes el estatus de potencia administradora, calidad que España no podía haber unilateralmente transferido. La transferencia de autoridad administrativa sobre el Territorio de 1975 no afecta a su estatus internacional en tanto que territorio no autónomo”.

El control internacional que significó la regulación de las situaciones coloniales por la Carta de las NNUU, se supero a partir de 1960 con la Res. 1514 (XV) “ Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales ” que las excluye de la legalidad internacional, y reconoce a todos los pueblos, asentados en un territorio colonial según los parámetros de la Carta, el derecho a decidir su futuro. Derecho que la AG ha reconocido reiteradamente en sus resoluciones al pueblo saharauí.

Sin embargo los hechos nos colocan ante una división del TNA, con la construcción de un muro en la parte oriental del territorio saharauí, a cuyos lados se acantonan las tropas de acuerdo con el alto al fuego de 1991, alcanzado en aplicación del Plan de arreglo del Secretario General de las NNUU y el Secretario General de la actual Unión Africana.

La parte occidental del territorio está ocupada por Marruecos, situación que se ha de calificar de ocupación militar.

La presencia de Marruecos, a pesar de su invocación a la soberanía e integridad territorial, no puede modificar unilateralmente la calificación jurídica del territorio, como tampoco lo hizo el acuerdo de Madrid de 1975, como se ha señalado. Su presencia se debe a una ocupación pacífica en un primer momento, la conocida como marcha verde, y militar posteriormente como lo demuestra el propio plan de arreglo antes citado que reconoce con el Alto al Fuego la situación de conflicto armado.

C) La controversia en el Sahara occidental, requiere la determinación de las partes en conflicto en la misma: Por un lado está el Reino de Marruecos como potencia ocupante y cuyo comportamiento imposibilita el ejercicio del derecho de autodeterminación de la población saharauí, y, por otro lado, esta última cuya condición de Estado esta pendiente, del pleno ejercicio de los derechos citados, y se le ha usurpado el territorio. Ambas partes en conflicto no goza de una situación de igualdad

D) La AG de NNUU mantiene en su agenda relativa a los territorios no autónomos, al Sahara Occidental, lo cuál es fundamental para no alterar la naturaleza jurídica del territorio y se mantiene en estudio la cuestión en el Comité Especial para la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Desde 1991, en que se desplegó una operación de mantenimiento de la paz y seguridad internacional la conocida como MINURSO, tanto “el plan de arreglo” de 1988 y los posteriores acuerdos a él vinculado como “el plan de paz para la autodeterminación del pueblo del Sahara Occidental” se mantienen como tema de la agenda del Consejo de Seguridad, a pesar de ser una cuestión cuyo punto central es la autodeterminación pero ante la imposibilidad de su realización debido al uso de la fuerza armada, entra dentro del ámbito de las competencias del Consejo de Seguridad sin estar en oposición con las competencias de la AG.

El marco jurídico en el que se encuadra tiene tres ejes:

1. El principio de autodeterminación de los pueblos coloniales, que comporta obligaciones *erga omnes*, tal como se ha reconocido por la CIJ, en la sentencia sobre el asunto de Timor de junio de 1995 y en la reciente opinión consultiva sobre las consecuencias de la construcción del muro en el territorio palestino de julio de 2004. Por lo que se refiere a su contenido, ha de señalarse la doble vertiente: a) **Política**, libertad de elección para organizarse políticamente, que corresponde a la población saharauí; b) **Económica**, la explotación de los recursos naturales del territorio no autónomo corresponde a la población titular del derecho.

2. Aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949, específicamente los artículos 47 y siguientes del IV Convenio, que reglamentan las obligaciones de las potencias ocupantes. En este ámbito normativo debe señalarse que la ocupación no significa el traslado de la soberanía del territorio que se ocupa.

3. El principio de arreglo pacífico de controversias, cuyo contenido se configura como una obligación de comportamiento para las partes en la controversia. De su contenido normativo cabe señalar: actuar en las negociaciones bajo el principio de buena fe, la obligación de no agravar la situación, y la búsqueda de un arreglo pronto y justo a través de un mecanismo adecuado a la naturaleza y las circunstancias de la controversia.

En este contexto, y ante de denegación del ejercicio del derecho a la autodeterminación y la posterior ocupación del territorio, así como la no solución de la controversia, solicitamos a los Estados miembros de las NNUU, que adopten una posición firme frente al conflicto para su solución basada en el respeto al derecho internacional en vigor y pongan en marcha todos los mecanismos que se disponen para ello, y en concreto pedimos:

- En el marco de las NNUU:

Organizar por parte de NNUU el referéndum de autodeterminación con todas las garantías internacionales de acuerdo con la práctica de la Organización en la materia.

Asegurar la Frente POLISARIO, en cuanto legítimo representante del pueblo saharauí, de la adecuada representación en todos los órganos pertinentes del sistema de las NNUU.

La condena de la explotación de los recursos naturales del territorio saharauí por parte de Marruecos.

La calificación por parte de la AG y del CdeS de ocupación la situación en que se encuentra el territorio del Sahara occidental, y por tanto, exigir la aplicación del IV Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, del que Marruecos es parte.

Nombrar una comisión independiente, para que investigue la situación en que se encuentra la población saharauí en el territorio ocupado.

En vista de la parálisis en que se encuentra el proceso de pacificación, y en concreto del Plan de paz para la autodeterminación, la necesidad de tomar medidas por parte del CdeS de acuerdo con sus competencias establecidas en el Cap.VII de la Carta de las NNUU.

Todos los órganos de NNUU, y especialmente el CdeS, deben considerar todas las medidas necesarias dirigidas a la retirada de Marruecos del Territorio no autónomo del Sahara Occidental y la libre circulación por el mismo. Y todas aquellas medidas necesarias para no agravar la situación

B. Medidas que deben tomar los Estados.

Adecuar su comportamiento a las obligaciones que se derivan del derecho internacional humanitario que les son oponibles.

No reconocer la situación de ocupación en que se encuentra el territorio del Sahara Occidental.

Tomar las medidas adecuadas, en la legislación interna, para que sea imposible a sus sociedades mercantiles realizar actividades dirigidas a la explotación de los recursos naturales tanto en los espacios marinos como en el espacio terrestre.

Asegurar la representación del Frente POLISARIO en el territorio de los Estados.